Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis (06) de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente formado con motivo del recurso de revisión **04593/INFOEM/AD/RR/2024**, promovido por **XXX XXX,** en lo sucesivo la **RECURRENTE** en contra de la respuesta del **Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

1. **Solicitud de Acceso a Datos.** En fecha **diez de junio de dos mil veinticuatro**, la **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales en el Estado de México en lo subsecuente **SARCOEM**, ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a datos personales, a la que se le asignó el número de expediente  **00484/ISSEMYM/AD/2024** en la que requirió el acceso a lo siguiente:

*“Por medio del presente, solicito atentamente su apoyo para saber si actualmente existe una investigación a las incapacidades que han sido expedidas por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), a nombre de quien suscribe, XXX XXX, adscrita a la Dirección General de Educación Superior, con clave de servidor público 997116980 y clave ISSEMYM XXXX. En caso de existir la citada investigación, quisiera saber quien la solicitó y a razón de qué motivo o fundamento fue requerida, de igual forma, el estado de la misma..”*

Señaló como modalidad de entrega de información**:** A través de **COPIAS FOTOSTATICAS.**

1. Al momento de solicitar la información la entonces solicitante anexo un archivo electrónico en formato pdf, cuyo contenido grosso modo es el siguiente.

***XXX XXX XXX.pdf:***

* *Oficio mediante el cual la* ***SOLICITTANTE*** *refiere que desea conocer si actualmente existe una investigación a las incapacidades expedidas por el ISSEMYM y que en caso de existir la investigación, quiere saber quien la solicito y la razón de que motivo o fundamento fue requerida y el estado procesal de la misma.*
1. El **once de junio de dos mil veinticuatro** el **SUJETO OBLIGADO** giró el requerimiento de información para que fuera atendida la solicitud de información **00484/ISSEMYM/AD/2024.**
2. En fecha **ocho de julio de dos mil veinticuatro**, el **Sujeto Obligado**, dio respuesta a la solicitud de información mediante un archivo electrónico en formato pdf, cuyo contenido grosso modo es el siguiente.

***RESPUESTA 484.AD.pdf:*** *oficio del Responsable y Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informa la persona que solicito la información sobre las incapacidades, el cargo que ocupa con el fundamento del Reglamento de la Secretaría de Educación, el motivo o fundamento por el que se solicitó la información y el estado de la solicitud. .*

1. Posteriormente el **dieciocho de julio de dos mil veinticuatro,** la entonces **SOLICITANTE** interpuso el recurso de revisión bajo los siguientes términos. requerimientos de información a la Coordinadora de Administración y Servidora Pública Habilitada de la Unidad de Apoyo a la Administración General y al Jefe de la Unidad y Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Personal.
* **Acto impugnado**:

*“ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA.”*

* **Razones o Motivos de inconformidad**:

*“ADJUNTO EL ESCRITO DE LAS RAZONES DE MI INCONFORMIDAD****..”***

1. Al momento de interponer el recurso de revisión la entonces solicitante, anexó un archivo electrónico en formato pdf, cuyo contenido grosso modo es el siguiente.

***RECURSO DE REVISIÓN 484.AD.pdf:***

* *Escrito del* ***ocho de julio de dos mil veinticuatro,*** *mediante el cual la entonces* ***SOLICITANTE*** *se inconforma porque su requerimiento de información fue contestado de manera incompleta, además de que mencionada que fueron señalados datos erróneos que refiere de acuerdo a lo siguiente.*
* *Como primer punto la entonces* ***SOLICITANTE*** *se inconforma porque el cargo de la persona que solicito información sobre las incapacidades expedidas por el ISSEMYM, no corresponde con el que tiene, por lo que solicita ratifique si dicho cargo fue proporcionado por la persona en mención o que aclare de donde provienen esos datos erróneos.*
* *Como segundo punto la entonces* ***SOLICITANTE*** *requiere saber si con el motivo o fundamento proporcionado es suficiente para que se proporcione información sobre su estado de salud en apego a la protección de sus datos personales.*
* *Como punto tres se inconforma porque la solicitante refiere que desea conocer el estado que guarda la investigación que en su caso se estuviera realizando y no la de la solicitud de información, situación por la cual señala solicita tener conocimiento del informe o resultado de la investigación realizada respecto a su estado de salud*
1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 127 de la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios,** en relación con el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** de aplicación supletoria, se turnó a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala,** para su análisis.
2. **Admisión.** El **seis de agosto de dos mil veinticuatro, c**on fundamento en los artículos 11, 127 y 131 de la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios** y 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, se acordó lo siguiente:

a) La admisión a trámite del referido recurso de revisión;

b) La integración del expediente a fin de ponerlo a disposición de las partes a efecto de que ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera el Informe Justificado, o bien la parte Recurrente emitiera sus manifestaciones y alegatos; y

1. El **doce de agosto de dos mil veinticuatro,** se apertura la etapa de conciliación a fin de que las partes pudieran conciliar los motivos que dieron inicio al recurso de revisión.
2. De lo anterior, tal y como se muestra en el expediente electrónico, las partes aceptaron conciliar, situación por la cual el día **diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro a** las 13:00 horas tuvo verificativo la audiencia de conciliación.
3. **Manifestaciones.** El **dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro** se apertura la etapa de manifestaciones, con el fin de que el **SUJETO OBLIGADO** entregara su informe justificado y que el **RECURRENTE** adjuntara información que a su derecho conviniera y asistiera.
4. De lo anterior, al momento del desahogo de la audiencia en la etapa de conciliación, el **SUJETO OBLIGADO** informó que anexaría en la etapa de manifestaciones su informe justificado, en el que colocaría los puntos sobre los que verso la audiencia en la etapa de conciliación.
5. En esa línea, el **veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro** el **SUJETO OBLIGADO** entregó un documento electrónico en formato pdf, cuyo contenido grosso modo es el siguiente.

***ALCANCE INFORME JUSTIFICADO 484.AD.2023.pdf:*** *el Responsable y Titular de la Unidad de Transparencia, refiere que derivado de la interposición del recurso de revisión la Secretaría Particular del Coordinador de Servicios de Salud y Enlace de Transparencia, informa lo siguiente.*

*Respecto del punto de inconformidad sobre el cargo de la persona que solicito información sobre las incapacidades de la* ***RECURRENTE*** *refiere que en fecha 24 de agosto de 2023 se recibió el oficio número 2100/13001L/8632023, signado por el Dr. Román Villanueva Tostado, en suplencia del Titular de la Dirección General de Educación Superior, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Secretaría de Educación, a los cuales se adjuntó copia simple de los certificados de incapacidad.*

*Respecto al punto dos referente al motivo o fundamento que proporciono la persona para solicitar la información y si el motivo o fundamento señalado es suficiente para que se proporcionara información sobre su estado de salud, el* ***SUJETO OBLIGADO*** *informo que de acuerdo con el Periódico Oficial de la Gaceta de Gobierno Número A:202/3/001/02 del cinco de junio de dos mil veinte “Acuerdo del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios por el que se reforma el Reglamento Interno para la expedición de certificados de incapacidad del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios “ en el artículo 10bis, que regula que el Instituto podrá establecer mecanismos para que las entidades públicas puedan verificar la validez y procedencia de los Certificados de Incapacidad.*

*Respecto al punto tres donde la* ***RECURRENTE*** *quiere saber el estado que guarda la investigación que en su caso se estuviera realizando, del que solicita tener conocimiento del informe o resultado de la investigación realizada, el* ***SUJETO OBLIGADO*** *refiere que solo se otorgó respuesta al DR. Román Villanueva Tostado, en el cual solo informó el estatus de los certificados de incapacidad, así mismo refiere que respecto de un informe clínico concerniente a la solicitante se contesto que solo se puede entregar dicha información cuando un juez calificado solicite dicha información o en su caso la propia servidora pública.*

*En el informe justificado, el* ***SUJETO OBLIGADO*** *refiere que tal y como se informo en la audiencia se le hace de conocimiento a la* ***RECURRENTE*** *que en el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios no hay un procedimiento de investigación respecto de los certificados de incapacidad, toda vez que de estos solo se informó su validez.*

*En el mismo archivo, se refiere que se le hizo de conocimiento a la* ***RECURRENTE*** *que desea conocer si existe algún procedimiento en su contra dentro de la dependencia para que labora debe de acudir al Órgano de Control Interno de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, toda vez que son ellos los que cuentan con la facultad de notificar a los servidores públicos sobre la existencia de un procedimiento administrativo.*

*El* ***SUJETO OBLIGADO*** *informa que en la audiencia de conciliación se le hizo de conocimiento a la* ***RECURRENTE*** *que es improcedente ampliar las solicitudes de información.*

*Finalmente el* ***SUJETO OBLIGADO*** *le hizo de conocimiento a la* ***RECURRENTE*** *que sobre cualquier inconformidad respecto a las funciones realizadas por la Institución Pública en la cual labora, puede presentar una denuncia en el Sistema de Atención Mexiquense administrado por la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, mediante el cual puede presentar denuncias.*

1. Por su parte el **RECURRENTE** no adjuntó información a la etapa de manifestaciones, toda que de la audiencia de conciliación solicito acepto la información que le informo el **SUJETO OBLIGADO, situación por la cual se adjuntó el documento mediante el cual la RECURRENTE** acepta la información que fue proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO.**
2. **Ampliación del término para resolver**. En fecha **veintidós de octubre del dos mil veinticuatro**, se amplió el término para resolver el Recurso de Revisión en términos del artículo 133 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.
3. Este Organismo Garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir la resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
4. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir la resolución se encuentra justificado en los elementos para medir la razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
5. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
6. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
7. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

a) Complejidad del Asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

b) Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.

c) Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas; o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.*

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.*

1. Por ello, este Organismo Garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
2. En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:
3. En fecha **veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro**, se decretó el cierre de instrucción del recurso de revisión referido al rubro. ----------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O S**

1. **Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 8, 9, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7, 9, fracciones I y XXIV; 1, 3, fracción XXIV, fracción I, 103 y 111, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil diecisiete; así como los artículos 1, 4, fracción XXII, 81, 82, fracción III, 119 y 137 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.
2. **Segundo. Oportunidad y procedencia.** El Recurso de Revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que establece:

*“****Artículo 128.*** *El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular o en su caso, su representante podrán interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.”*

1. En esa tesitura, atendiendo a que el **Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información el **ocho de julio de dos mil veinticuatro**, por lo que el plazo de quince días hábiles que contempla el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, transcurrió **del nueve de julio al doce de agosto de dos mil veinticuatro**; en términos de los artículos 4 fracción XV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria.
2. Con base a esta cronología, si el Recurso de Revisión que nos ocupa se interpuso el **dieciocho de julio de dos mil veinticuatro**; es decir, al octavo día hábil al que tuvo conocimiento de la respuesta; se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

**SEGUNDO**. **Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

1. Previo al análisis de fondo de la controversia presentada en el asunto que nos ocupa, este Instituto se encuentra obligado a efectuar el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia número 940, pág. 1538, segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.).
* **Causales de improcedencia.**
1. En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas por el artículo 138, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo; el solicitante acreditó su identidad para efectos de la interposición del Recurso de Revisión; este Instituto no tiene conocimiento de haber resuelto sobre la materia del medio de impugnación que nos ocupa; se actualizan la causales de procedencia previstas por el artículo 129, fracciones XI y XII de la Ley en cita; no se tiene conocimiento que ante Tribunales competentes se esté tramitando algún recurso o medio de defensa en contra del acto recurrido ante este Instituto; el Particular no modificó ni amplió su solicitud de acceso a datos personales y; finalmente el Particular acreditó el interés jurídico para efectos de interponer el medio de impugnación que nos ocupa.
* **Causales de sobreseimiento**.
1. Por otra parte, el artículo 139, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, señala que el Recurso de Revisión será sobreseído cuando una vez admitido, se actualice algún de los supuestos siguientes:

I. El recurrente se desista expresamente.

II. El recurrente fallezca.

III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

**IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.**

V. Quede sin materia el recurso de revisión.

1. Es de señalar que toda vez que admitido el Recurso de Revisión, se actualiza una causal de sobreseimiento en términos de la Ley, es procedente analizar la causal IV del artículo en cita.

**CUARTA. Análisis de las causales de sobreseimiento.**

1. Así, con la finalidad de verificar si el acto descrito deja sin materia el presente Recurso de Revisión, se realizará la relatoría de las actuaciones efectuadas por las partes durante el procedimiento de acceso a la información pública con el propósito de dar claridad en el tratamiento del tema en estudio.

1. En ese sentido, es importante recordar que la información solicitada por la **RECURRENTE** fue la siguiente.

*“Por medio del presente, solicito atentamente su apoyo para saber si actualmente existe una investigación a las incapacidades que han sido expedidas por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), a nombre de quien suscribe, XXX XXX, adscrita a la Dirección General de Educación Superior, con clave de servidor público 997116980 y clave ISSEMYM XXXX. En caso de existir la citada investigación, quisiera saber quien la solicitó y a razón de qué motivo o fundamento fue requerida, de igual forma, el estado de la misma.”*

1. De lo anterior, se debe de indicar que dicha información se solicitó en copia fotostáticas y que al momento de solicitar la información se adjuntó la credencial del centro laboral de la servidora pública
2. Posteriormente el **SUJETO OBLIGADO** al momento de emitir su respuesta entrego un archivo electrónico en formato pdf, cuyo contenido grosso modo es el siguiente.

***RESPUESTA 484.AD.pdf:*** *oficio del Responsable y Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informa la persona que solicito la información sobre las incapacidades, el cargo que ocupa con el fundamento del Reglamento de la Secretaría de Educación, el motivo o fundamento por el que se solicitó la información y el estado de la solicitud.*

1. De la respuesta emitida la entonces solicitante se inconformo por los siguientes puntos, mediante un oficio que se entregó en formato electrónico.
* *Como* ***primer punto*** *la entonces* ***SOLICITANTE*** *se inconforma porque el cargo de la persona que solicito información sobre las incapacidades expedidas por el ISSEMYM, no corresponde con el que tiene, por lo que solicita ratifique si dicho cargo fue proporcionado por la persona en mención o que aclare de donde provienen esos datos erróneos.*
* ***Como segundo punto la entonces SOLICITANTE requiere saber si con el motivo o fundamento proporcionado es suficiente para que se proporcione información sobre su estado de salud en apego a la protección de sus datos personales.***
* *Como punto tres se inconforma porque la solicitante refiere que desea conocer el estado* ***que guarda la investigación*** *que en su caso se estuviera realizando y no la de la solicitud de información,* ***situación por la cual señala solicita tener conocimiento del informe o resultado de la investigación realizada respecto a su estado de salud***
1. De lo anterior se observa que al momento de interponer el recurso de revisión la entonces solicitante, preciso puntos en el recurso para solicitar información que no había sido solicitada de manera inicial, situación por la cual para “*ratifique si dicho cargo fue proporcionado por la persona en mención o que aclare de donde provienen esos datos erróneos”, “si con el motivo o fundamento proporcionado es suficiente para que se proporcione información sobre su estado de salud en apego a la protección de sus datos personales”****,*** situación por la cual se entiende como una petición inicial que no puede abordarse.
2. Robusteciendo lo anterior, tiene aplicación al respecto por analogía la tesis aislada número I.8o.A.136 A, de la Novena Época, publicada en el Semanario Oficial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2887, con número de registro 167607, que lleva por rubro y texto los siguientes:

***“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.***

*Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.”*

1. Asimismo, ha sido criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales bajo el criterio número 01/17 que resulta improcedente ampliar las solicitudes de información pública o de datos personales a través de la interposición del recurso de revisión, como se estima acontece en el presente asunto, al aumentar datos a la solicitud inicial, por lo que se insiste no se puede entrar al estudio de la información novedosa, criterio que es de la literalidad siguiente:

***“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.*** *En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.*

***Resoluciones:***

* ***RRA 0196/16.*** *Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*
* ***RRA 0130/16.*** *Comisión Nacional del Agua. 09 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.*

***RRA 0342/16.*** *Colegio de Bachilleres. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente* Ximena *Puente de la Mora.”*

1. Una vez señalado lo anterior, el **trece de septiembre de dos mil veinticuatro** tuvo verificativo la audiencia en la etapa de conciliación, mediante la cual en un ejercicio de máxima publicidad el **SUJETO OBLIGADO** abordo cada uno de los puntos por los que se inconformo la **RECURRENTE.**
2. Seguidamente una vez que concluyo la audiencia en la etapa de conciliación el **SUJETO OBLIGADO** informo que subiría la información que se trató en la audiencia mediante un alcance de información en la etapa de manifestaciones, cuyo contenido grosso modo es el siguiente.

***ALCANCE INFORME JUSTIFICADO 484.AD.2023.pdf:*** *el Responsable y Titular de la Unidad de Transparencia, refiere que derivado de la interposición del recurso de revisión la Secretaría Particular del Coordinador de Servicios de Salud y Enlace de Transparencia, informa lo siguiente.*

*Respecto del punto de inconformidad sobre el cargo de la persona que solicito información sobre las incapacidades de la* ***RECURRENTE*** *refiere que en fecha 24 de agosto de 2023 se recibió el oficio número 2100/13001L/8632023, signado por el Dr. Román Villanueva Tostado, en suplencia del Titular de la Dirección General de Educación Superior, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Secretaría de Educación, a los cuales se adjuntó copia simple de los certificados de incapacidad.*

*Respecto al punto dos referente al motivo o fundamento que proporciono la persona para solicitar la información y si el motivo o fundamento señalado es suficiente para que se proporcionara información sobre su estado de salud, el* ***SUJETO OBLIGADO*** *informo que de acuerdo con el Periódico Oficial de la Gaceta de Gobierno Número A:202/3/001/02 del cinco de junio de dos mil veinte “Acuerdo del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios por el que se reforma el Reglamento Interno para la expedición de certificados de incapacidad del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios “ en el artículo 10bis, que regula que el Instituto podrá establecer mecanismos para que las entidades públicas puedan verificar la validez y procedencia de los Certificados de Incapacidad.*

*Respecto al punto tres donde la* ***RECURRENTE*** *quiere saber el estado que guarda la investigación que en su caso se estuviera realizando, del que solicita tener conocimiento del informe o resultado de la investigación realizada, el* ***SUJETO OBLIGADO*** *refiere que solo se otorgó respuesta al DR. Román Villanueva Tostado, en el cual solo informó el estatus de los certificados de incapacidad, así mismo refiere que respecto de un informe clínico concerniente a la solicitante se contestó que solo se puede entregar dicha información cuando un juez calificado solicite dicha información o en su caso la propia servidora pública.*

*En el informe justificado, el* ***SUJETO OBLIGADO*** *refiere que tal y como se informó en la audiencia se le hace de conocimiento a la* ***RECURRENTE*** *que en el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios* ***no hay un procedimiento de investigación respecto de los certificados de incapacidad, toda vez que de estos solo se informó su validez.***

*En el mismo archivo, se refiere que se le hizo de conocimiento a la* ***RECURRENTE*** *que desea conocer si existe algún procedimiento en su contra dentro de la dependencia para que* ***labora debe de acudir al Órgano de Control Interno de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, toda vez que son ellos los que cuentan con la facultad de notificar a los servidores públicos sobre la existencia de un procedimiento administrativo.***

*Finalmente el* ***SUJETO OBLIGADO*** *le hizo de conocimiento a la* ***RECURRENTE*** *que sobre cualquier inconformidad respecto a las funciones realizadas por la Institución Pública en la cual labora, puede presentar una denuncia en el Sistema de Atención Mexiquense administrado por la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, mediante el cual puede presentar denuncias.*

1. De lo anterior, se observa que el **SUJETO OBLIGADO** al entregar la información modifico su respuesta, de la cual la **RECURRENTE** estuvo de acuerdo, toda vez el **Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios** adjunto a la etapa de manifestaciones el Acuse de recibo de la información del oficio 207C0401210001S-UT-2398/2024 del **veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro,** del cual se observa que la **RECURRENTE** está conforme con la información que le fue proporcionada mediante la audiencia que fue desahogada en la etapa de conciliación.



1. Por lo antes expuesto, se advierte que el Sujeto Obligado dejó sin materia el presente Recurso de Revisión, en virtud de que, durante la celebración de la audiencia de conciliación; señaló que adjuntaría el alcance de información adicional, mismo que fue entregado en la etapa de manifestaciones, del cual somos se señaló en párrafos anteriores entendió los puntos iniciales de la solicitud de información, misma información que fue entregada a la **RECURRENTE** por medio del oficio 207C0401210001S-UT-2398/2024 en copia simple, por lo que el Sujeto Obligado modificó su respuesta inicial dejando sin materia el motivo de inconformidad del presente Recurso de Revisión; por tanto, resulta procedente Sobreseer el Recurso de Revisión que nos ocupa de conformidad con los artículos 137, fracción I y 139, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.
2. Por consiguiente, de conformidad con los artículos 137, fracción I y 139, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, este Pleno determina el SOBRESEIMIENTO del presente Recurso de Revisión, toda vez una vez que el Sujeto Obligado, modificó su respuesta a través de la conciliación y entregó la información solicitada, dejando sin materia el presente Recurso de Revisión.
3. Por lo anterior, se tuvo por atendida la solicitud de acceso a datos personales y se dio por terminado el Recurso de Revisión, pues el motivo de inconformidad ya fue subsanado con la entrega de la información en la etapa de manifestaciones.
4. La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.
5. Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión **04593/INFOEM/AD/RR/2024**, por que el Sujeto Obligado entregó la información solicitada y dejó sin materia el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, fracción I y 139, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, de conformidad con los Considerandos **TERCERO y CUARTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** **Notifíquese** la presente resoluciónal Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a través de SARCOEM.

**TERCERO.** **Notifíquese** la presente resoluciónal Recurrente, a través de SARCOEM,asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS (06) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.